LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES

Mesa redonda celebrada en Paraná (Entre Ríos) el día 21 de marzo de 1969

SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL. - Declaro abierta esta sesión de mesa redonda, en que se considerará el tema "Las sociedades en comandita por acciones". Se trata de un tema muy interesante y esperamos que las exposiciones que se realicen sirvan para disipar cualquier inquietud o dudas que existan sobre la constitución de este tipo de sociedades.

Para iniciar el acto voy a conceder la palabra al doctor Gutiérrez Zaldívar, del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, quien dará una explicación sencilla de lo que son estas sociedades. A continuación, los

señores escribanos podrán formular las preguntas que deseen.

SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. - Yo había sido invitado a Entre Ríos para participar de una mesa redonda. Por eso quizás tengan ustedes que disculpar mi falta de preparación para iniciar un monólogo ante una audiencia tan calificada. De cualquier modo, voy a comenzar tratando el sistema jurídico por el que se rigen las sociedades en comandita.

Podemos dividir a estas sociedades en dos grupos: las sociedades en comandita simple y las sociedades en comandita por acciones. Ambas tienen uno o más socios solidarios e ilimitadamente responsables y uno o más socios suministradores de capital. La diferencia fundamental radica en que en las segundas el capital comanditario se representa por acciones transmisibles o nominalmente o al portador, ingresando con ello en el sistema de sociedades capital.

La sociedad en comandita por acciones debe constituirse por escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Comercio, rigiéndose por las disposiciones del capitulo respectivo sobre sociedades en comandita y las disposiciones generales del Código de Comercio sobre sociedades; pero cuando los accionistas fueran 10 por lo menos y representaran mayor capital en acciones que el de los socios solidarios, se aplicarán a estas sociedades las disposiciones que rigen las anónimas, teniendo los socios solidarios, además de sus obligaciones como tales, las de los directores de las sociedades anónimas.

Los socios solidarios son los administradores de la sociedad, y en caso de ser más de uno, son colectivamente responsables, determinándose también que por lo menos uno de los socios debe ser comerciante. El Código excluye de la administración de la sociedad a los socios comanditarios.

Respecto al fundamento de esta prohibición, los autores difieren. Algunos dicen que tiene como base la protección de los terceros. El rigor de la ley tiene por fin impedir que se abuse de la situación para emprender, con la responsabilidad limitada, negociaciones peligrosas para la sociedad. Algunos autores, como Garo, se inclinan por la supresión de la prohibición.

Con respecto a la disposición que obliga a que por lo menos uno de los socios sea comerciante, no consideramos que sea ventajosa, y ha sido diversamente interpretada en la doctrina. Consideran algunos autores que el comerciante debe ser el socio solidario, y otros que puede ser cualquiera de los socios. La responsabilidad de los socios comanditarios está limitada a su aporte en la sociedad, no así la de los socios solidarios, que responden subsidiariamente con su patrimonio personal; pero en el caso de que el o los socios comanditarios intervengan en la administración, quedan solidariamente obligados con los colectivos.

Ayer me dijeron que el sistema de sociedades en comandita no era muy utilizado en esta provincia. Sin embargo, tiene una serie de ventajas de índole práctica e impositiva que lo habilitan para ser el mejor vehículo para la formación de sociedades de familia, pagando además este tipo

de sociedades el impuesto substitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

El temor generalmente observado es el que provoca la disposición que obliga a dejar el manejo total de la administración en manos del socio solidario; y en el caso del socio solidario, su temor radica en la responsabilidad ilimitada. En algunos casos se puede limitar esa enorme facultad del solidario, tal como en la venta de bienes inmuebles de la sociedad, estableciendo un sistema para la transmisión de los mismos. Por supuesto que si el negocio habitual de la sociedad es comprar y vender inmuebles, esta posibilidad seria más cuestionada.

Las sociedades en comandita tienen, con respecto a las anónimas, algunas ventajas innegables. Tienen el mismo tope máximo impositivo, con la ventaja de un desenvolvimiento más ágil y una mayor rapidez de constitución. No hay que dar intervención a la Inspección de Justicia cuando se constituye, ni cuando se reforma ni cuando se aumenta el capital, pudiéndose citar a asamblea por algún otro medio de comunicación fehaciente que no sea el llamado a través de los diarios. Debemos tener en cuenta, además, que el impuesto substitutivo se paga solamente sobre el capital comanditario.

En realidad, la gente le tiene cierto miedo a la sociedad en comandita, y para ello ha sido decisivo el problema planteado por el artículo 373 del Código de Comercio, que ha traído grandes trastornos en la práctica y que ha determinado que gran número de sociedades estén mal formadas.

Esta disposición establece que no es necesario que se inscriba en el Registro Público de Comercio el nombre del socio comanditario; pero un gran sector de profesionales del derecho interpretó esta norma en el sentido de que autorizaba a eliminar el nombre de los socios comanditarios en el acto constitutivo de la sociedad, haciendo comparecer al mismo un representante que manifestaba concurrir en representación de socios comanditarios, y se reservaba el nombre en virtud del beneficio que acuerda el artículo 373. En realidad, no acuerda tal beneficio.

Algunos autores hallan el origen de las sociedades en comandita en el pacto de comanda, pacto en el cual en la práctica una de las partes era un noble, deseoso de ocultar su nombre en una época en que el ejercicio del comercio era mal visto y el derecho canónico prohibía el préstamo a interés. Esos señores entregaban su plata a nuestro actual socio solidario y su nombre no aparecía en las negociaciones futuras. La legislación brasileña tiene una norma similar al artículo 373, pero un aviso ministerial aclaró en una época sus reales alcances.

Con respecto al artículo 373, tenemos tres fallos de las Cámaras que se pronunciaron sobre el mismo; el primero de ellos en el año 1960, en los autos "Kavanagh y Cía.", donde la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, decidió que no procedía inscribir en el Registro Público de Comercio un contrato de este tipo porque se habría omitido consignar en la escritura matriz el nombre del socio comanditario, siendo esto sólo

admisible en el testimonio a inscribirse. También en el año 1960 la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala B, falló en el mismo sentido estableciendo que la excepción que se concedía para la inscripción en el Registro no era extensiva al acto constitutivo. Y el año pasado, la Sala B nuevamente, en un fallo publicado en la revista La Ley, con una nota mía al respecto, se pronunció en la misma línea.

Sin embargo, hay un sector de la doctrina que considera a estas sociedades bien constituidas, basado o en una interpretación del artículo 373 o en la adecuación de otras figuras jurídicas al caso, como la gestión de negocios o el mandato. Con respecto al mandato oculto, considero esta figura jurídica difícilmente defendible, pues en la misma el mandatario contrata a nombre propio, caso que no se presenta en las sociedades así formadas. En cuanto a la gestión de negocios, Vélez Sársfield, en una de las notas al Código, dice que la gestión de negocios puede continuar un negocio ya existente, pero no crear uno nuevo.

Estos son básicamente los problemas que genera esta disposición. Yo, personalmente, no apruebo el hecho de que no comparezcan los comanditarios a la escritura. En una reunión del Ateneo Notarial se consideró este problema, pues los artículos 998 y 1001 del Código Civil determinan que la escritura debe estar firmada por todos los interesados que aparezcan como parte en ella y expresar los nombres y apellidos de las personas que la otorgan, declarando el artículo 1004 nulas las escrituras que no tuviesen el nombre de los otorgantes.

Prima facie, se podría plantear con estos artículos la nulidad de estas sociedades; pero vamos a ver qué es lo que dice la doctrina notarial. Hay un sector de ella que sostiene que el otorgante es el que firma la escritura; afirma que si una sociedad da un poder para actuar, el otorgante es el que comparece, el que firma, y no la sociedad. Si se optara por esta posición, la nulidad del Código Civil no afectaría a estas sociedades, porque en el acto constitutivo figura el nombre y domicilio de los otorgantes. Lo más que se podría considerar es que son irregulares, haciendo jugar disposiciones del Código de Comercio, y aun esto sin poderlo considerar definitivo.

El anteproyecto de ley general de sociedades varía en un aspecto el sistema. Deja socios solidarios y comanditarios, pero somete a estas sociedades a las mismas normas de constitución y reglamentación que van a existir para las sociedades anónimas, eliminando el artículo 373 de que hablamos y enrolándose los autores en la exposición de motivos en una de las tendencias en discordia.

En el momento actual, la sociedad en comandita por acciones tiene otras ventajas, aparte de las ya enumeradas, sobre las anónimas. Una de las que podríamos citar es la mayor cautela que deberá tener el socio solidario para entrar en operaciones descabelladas, en comparación con el directorio de una sociedad anónima. Por ejemplo, si una sociedad quisiera comprar el Hotel Gran Paraná para poner un juego de bolos u otra operación arriesgada, de índole comercial pero de imprevisible resultado. En una anónima, el directorio puede fundir a la sociedad, sin

sentirse ellos de una manera grave patrimonialmente afectados. En una sociedad en comandita ese socio solidario e ilimitadamente responsable posiblemente pensará más de una vez en lanzarse a un negocio de dudoso resultado que comprometería subsidiariamente su patrimonio personal.

En algunos casos también el sistema de remoción del administrador, más complicado que el simple cambio de directorio, configura una ventaja, pues ustedes pueden ingresar a una sociedad anónima con un directorio determinado y en mérito a que los miembros del mismo tenían el manejo de la sociedad, y ser ese directorio cambiado al año siguiente. Si ustedes ingresan a una comandita en mérito al manejo de los negocios por el socio solidario, su remoción es mucho más complicada y con otros efectos que el anteriormente apuntado.

Conviene además hacer notar en este punto que los socios solidarios son los administradores naturales de la sociedad, pero ésta puede desenvolverse por medio de un administrador extraño a la misma.

También se convierten en socios solidarios e ilimitadamente responsables los socios comanditarios que tengan incluido su nombre en la razón social.

No sé si desean ustedes plantear algún punto determinado sobre este tipo de sociedades, para considerarlo con más detenimiento. Estoy a disposición de ustedes.

- SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL. Voy a conceder la palabra al doctor Saa Avellaneda, y desde ahora están ustedes invitados a formular cualquier inquietud que tengan en esta materia.
- SR. SAA AVELLANEDA. Me tocó participar en las reuniones que se celebraron en la Cámara Argentina de Sociedades Anónimas, en las que un sector determinado atacó a la sociedad en comandita por acciones, utilizando como argumento de mayor peso el de que estas sociedades se prestan para la comisión de actos ilícitos. Manifesté entonces que las sociedades anónimas también se prestan para esos fines, casi en el mismo porcentaje que las sociedades en comandita.

Nosotros encaramos esta sociedad como una realidad nacional argentina. Se trata de una sociedad que viene en determinado momento a solucionar problemas serios. Los mayores problemas que ella soluciona son los de las familias. Tenemos además el caso de los consorcios que se forman para construir un edificio, donde se necesita el aporte de capitales, y que una vez cumplido el objeto de la sociedad puede ella incluso disolverse.

La sociedad en comandita es ágil, de rápida constitución; y no podemos tener muy en cuenta eso de que se presta para realizar actos ilícitos, porque cualquier sociedad se presta para ello. Muchos hablan del capital comanditario, que ha limitado su responsabilidad; pero hoy nadie contrata con una sociedad en comandita sin pedir previamente el aval de una persona responsable, sea socio comanditario o no.

Indiscutiblemente, la sociedad en comandita necesita una reglamentación adecuada, necesita ajustar sus términos; pero no deben ser excluidas del régimen jurídico, porque es evidente que prestan beneficios a la colectividad y sirven para resolver una cantidad de problemas, tanto familiares como de obtención rápida de capitales.

Como bien ha dicho el exponente, la sociedad en comandita nació en Italia con el pacto de comanda; pero nosotros no lo incorporamos expresamente en el Código de Comercio, sino que fuimos aplicando esos principios y adaptándolos a los contratos.

La dificultad que puede crearse en la sociedad en comandita es en el caso de los sobrevivientes del socio solidario. Nosotros hemos inventado que la sociedad en comandita no tiene razón social y que la denominación es la razón social. El Código establece expresamente, cuando se refiere a sociedades, que deben tener una denominación o una razón social y que el nombre de uno de los socios debe figurar en la razón social cuando hay socios ilimitadamente responsables, como sería el caso de la sociedad en comandita. Hoy día la práctica es que esta sociedad no tenga razón social. Pero al reglar los intereses y la vida de esta sociedad, indiscutiblemente, cuando pactemos el caso de la desaparición del socio solidario, tenemos que establecer que subsistirá la sociedad, entrando a formar parte de ella los herederos del fallecido o sus representantes legales en caso de incapacidad. Entonces, el capital comanditario que pudiera aportar dinero a esa sociedad se encontraría con el mismo problema del directorio que desaparece de la noche a la mañana en una sociedad anónima.

Son pequeños detalles que yo entiendo que pueden solucionarse con una buena reglamentación y legislación en esta materia, sin necesidad de llegar a un complejo montaje. Nunca una sociedad en comandita, necesitará que se le imponga el sistema de fiscalización que requiere una anónima, donde existe el aporte de terceros que es preciso garantizar. Esta es una sociedad creada en determinado momento para solucionar un problema de familia u otro transitorio. Es una sociedad ideal, pero para un número pequeño de individuos. Bien dice la legislación que no deben ser más de diez.

SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. - Con respecto al socio solidario, existe un fallo bastante interesante de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, que me tocó comentar en una publicación el año pasado, y en el cual se permitió que una sociedad anónima fuera socia solidaria de una sociedad en comandita por acciones. Vale decir que una sociedad en la cual los socios tienen limitada su responsabilidad a su aporte, se convierte en socia solidaria e ilimitadamente responsable de una sociedad en comandita por acciones.

En ese fallo se plantea por primera vez en la Argentina este problema, pese a que algún autor afirmó que había antecedentes al respecto de una sociedad colectiva, error que surgía de una mala síntesis del fallo aparecida en una revista jurídica y no del texto del mismo. Hay sí

antecedentes de sociedades de responsabilidad limitada integradas con sociedades anónimas en carácter de socias de las primeras. Con relación a este supuesto, tenemos en nuestro país dos fallos, uno creo que del año 1940 y otro de 1948, autorizando esta integración, por otra parte lógica, ya que no hay nada en nuestro derecho que la prohiba y las sociedades pueden adquirir derechos y contraer obligaciones.

La Suprema Corte resolvió, en el fallo que tratamos, que una sociedad anónima puede ser socia solidaria e ilimitadamente responsable de una comandita, basándose principalmente en que no hay en nuestro ordenamiento norma jurídica alguna que lo prohiba. Las sociedades formadas de esta manera posiblemente traerán problemas de orden práctico, pero el fallo de la Corte es jurídicamente inatacable.

Como ejemplo de algún problema de los que se podrían plantear en este caso, es que el objeto de ambas sociedades debe ser igual en algunos puntos. De lo contrario, implicaría para la sociedad anónima una violación de su contrato social al distraer fondos para realizar objetos diferentes al establecido en su acto constitutivo. En este caso hay artículos del Código de Comercio que privan a los socios ilimitada y solidariamente responsables, del derecho a realizar por su cuenta operaciones mercantiles, caso en que a primera vista estaría la sociedad anónima de que tratamos, pudiéndose a través del estatuto o la asamblea ir solucionando problemas jurídicos, pues suponemos que lo que se quiere en estos casos es asignar a las sociedades distintas etapas dentro de un proceso industrial. Pero, ¿qué sucedería en un caso de licitación? ¿Se van a presentar ambas sociedades o una sola, la anónima, y ésta no va a presentar a la otra? ¿Sería de aplicación el artículo 413 del Código de Comercio?

El artículo 30 del Anteproyecto de Ley General de Sociedades debería haber venido a resolver el problema. Desgraciadamente, no lo hace o lo hace de una manera imperfecta. Ese artículo determina que las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones o de sociedades de responsabilidad limitada. El artículo deja establecido que una sociedad anónima no puede formar parte de una sociedad colectiva. Pero la sociedad en comandita por acciones es una sociedad por acciones. ¿Puede una anónima ser socia solidaria de ella? Aun buscando interpretaciones a este artículo para extraer de él que no se podría llegar a este supuesto, no contempla el mismo el problema quizás agravado de si podría o no una sociedad de responsabilidad limitada ser socia solidaria de una colectiva o de una comandita. Por lo visto, tendremos que seguir con los fallos permitiéndolo, por no haber disposiciones en contra en nuestra ley.

SR. GONSEBATT URANGA. - Tengo una inquietud con respecto al tratamiento que dan los bancos a las sociedades en comandita por acciones en lo que se refiere a la concesión de créditos. No sea el caso de que, constituida la sociedad, ocurra como en el supuesto de las sociedades de responsabilidad limitada, en que se exige la firma de cada

integrante de la sociedad, porque entonces quedaría desnaturalizado el principio de los socios comanditarios.

- SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. Con respecto a esa pregunta, creo que no se puede dar una norma general. Es un problema que se planteará o no en cada caso particular. En un plano teórico, si el socio solidario es económicamente solvente, en igual monto de capital, la garantía de devolución del préstamo pedido por una sociedad en comandita por acciones sería mayor. Si tenemos una sociedad anónima con un capital ya integrado de seis millones de pesos y una sociedad en comandita con igual capital, la primera responderá solamente con los seis millones de pesos y la comandita responderá igualmente con esa suma y además se puede ir contra los bienes de los socios solidarios subsidiariamente. De manera que en este plano, las posibilidades de crédito son mayores. Pero, repito, es un problema particular de cada sociedad.
- SR. GONSEBATT URANGA. Me refiero al caso de un particular que constituye una sociedad en comandita por acciones de tipo familiar, en la que generalmente los hijos son los socios solidarios, sin más capital que el que les asignan los padres para que formen parte de la sociedad.
- SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. El monto del crédito estará dado por los bienes de la sociedad, por la responsabilidad de los socios solidarios y por la posición que la sociedad ocupe en el mercado, por sus perspectivas futuras y patrimonialmente, por sus bienes y el monto del capital comanditario.
- En Buenos Aires hay gran cantidad de sociedades de este tipo funcionando. No me atrevería a dar números, pero hubo una época en que se constituían en tal cantidad que los autores la mencionan como la fiebre de las comanditas. También hay muchas sociedades anónimas, quizás más de las que suponemos. El presidente de la Cámara de Sociedades Anónimas dijo hace mucho tiempo en una conferencia que habría aproximadamente unas 22 mil, de las cuales sólo unas 600 cotizan en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y unas 200 en Bolsas del interior.
- SR. GONSEBATT URANGA. Pienso que si, constituida una sociedad en comandita de tipo familiar donde los hijos no tienen otro capital que el aporte de los padres, le piden al socio comanditario la firma a los efectos de respaldar las operaciones de la sociedad, lo convierten en socio solidario.
- SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. Sí, señor; pero pueden pedir los préstamos como los pediría una sociedad anónima del mismo capital.
- SR. PACHER. ¿Los socios solidarios pueden nombrar gerente a un socio comanditario?

SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. - Sí, señor; lo pueden nombrar y los actos ejecutados por él obligan a la sociedad, pero ese socio comanditario no tendrá su responsabilidad limitada. El Código es explícito en este punto. No pueden actuar ni aun en calidad de apoderados de los administradores del negocio social. En general, la gente se asusta por la responsabilidad ilimitada, como si fuera un problema nuevo en que se va a meter al formar una comandita. En la vida diaria todos tenemos la responsabilidad ilimitada en nuestros negocios personales, con excepción de algunos beneficios que nos acuerdan las leyes.

SR. GATTI. - Creo que sentada judicialmente la doctrina que ya conocemos, debiéramos en esta mesa redonda centrar muy especialmente nuestra atención, no ya en la constitución de la sociedad en comandita, porque esos fallos nos están diciendo cómo constituirla, sino en la actitud a asumir o solución a adoptar en el caso de una sociedad en comandita constituida a la manera que lo venimos haciendo y frente al acto jurídico que vamos a realizar con esa sociedad. En esos fallos se sienta la doctrina de que esas sociedades son irregulares. Deberíamos preocuparnos ahora por aclarar cómo tenemos que proceder a la regularización de estas sociedades, para adecuar su constitución a la doctrina sentada. Entiendo que esa es una manera de ilustrar a los notarios que no se acercan a este tipo de reuniones, para que tengan a mano una solución que contemple la doctrina sentada y los intereses de la sociedad, y ponga a salvo su responsabilidad profesional.

SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. - Con respecto a las sociedades ya constituidas, me inclino por seguir actuando con ellas, tratando de regularizarlas. En este terreno, tenemos por un lado los fallos de Cámara, de que hablábamos, y la opinión de varios tratadistas, y por el otro un sector de la doctrina que sigue sosteniendo que estas sociedades están bien constituidas. Tenemos también una resolución de la Dirección General Impositiva, que prohibe a los escribanos crearlas con esta omisión. Es una resolución totalmente extraña a nuestro sistema jurídico que obliga a los escribanos a formar sociedades conforme al particular criterio de esa repartición. Pero ha sido bien apelada por el Consejo Federal del Notariado.

En cuanto a la forma de tornar a estas sociedades a su cauce jurídico, es también un problema a resolver en cada caso particular. Pueden haber muerto los socios comanditarios originales; pueden haber transferido sus acciones. He visto en la práctica que algunos profesionales, en casos en que todos los socios originarios viven actualmente y siguen siendo los mismos, llamaron a asamblea y declararon en la misma que ellos eran los socios representados en la escritura original; elevaron esta asamblea a escritura pública y consideraron así subsanada la omisión.

- SR. GATTI Estamos seguros que esos no son fallos plenarios, pero sientan jurisprudencia. Lo mismo ocurrió con la escrituración de bienes adquiridos en sociedades anónimas que luego quebraban: aunque se hubiera pagado totalmente el precio y concedido la posesión, no se hacía lugar a la escrituración. En materia comercial había fallos de sala, pero ningún juzgado hacía lugar a la escrituración. Posteriormente, se modificó el Código Civil, creo que el artículo 1085, estableciendo que si se había pagado el precio y recibido la posesión, corresponde darle la escrituración. De manera que debemos tener cuidado con los actos que vamos a autorizar en lo sucesivo, para poner a salvo el patrimonio de los contratantes. Debe tenerse en cuenta que esos fallos aclaran que la inscripción del contrato en el Registro Público de Comercio no da validez al acto inscripto.
- SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. Este es un problema complejo. Hay profesionales que las aceptan, pues sostienen una opinión contraria a las Cámaras. Posiblemente, la mayoría de las comanditas estén así formadas, pero las siguen aceptando hasta llegar a un plenario o a una ley al respecto.
- SR. FOSCO. Deseo formular dos preguntas. Una con respecto a la primera parte de la exposición del doctor Gutiérrez Zaldívar, sobre la posibilidad de dejar en vida los bienes a los hijos haciéndolos figurar como socios solidarios y el padre como socio comanditario La pregunta es la siguiente: ¿No existe la posibilidad de que el padre se reserve la administración, comprando la cuota de capital de los socios solidarios, y forme una sociedad de uno?
- SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. Jurídicamente, para que haya sociedad, debe haber por lo menos dos socios.
- SR. FOSCO. Podría haber otros socios comanditarios. Supongamos que en el momento de la constitución de la sociedad en comandita, se presenta el hijo como socio solidario con 100 mil pesos y el padre como socio comanditario con 100 millones. Después de constituida la sociedad, el padre le compra al hijo su cuota de capital. Entonces, él queda con la administración de la sociedad y no tiene el temor de que el hijo, como administrador, pudiera realizar operaciones desafortunadas. Fallecido el padre, lo único que entraría en la sucesión serían los 100 mil pesos, pero no las acciones de la parte comanditaria. Esto permitiría la formación de una sociedad de uno.
- SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. En la sucesión entraría todo lo que el padre tenga en la sociedad, sea capital solidario o comanditario. Lo que pasa es que sobre el comanditario se paga impuesto substitutivo.
- SR. JAIMOVICH. Como la sociedad en comandita tiene que celebrar

asambleas regularmente, en las asambleas se pondrá de manifiesto si el socio comanditario que compró las acciones ha quedado solo o ha transferido a terceros parte del capital comanditario.

SR. SILVA MONTYN. - Los socios comanditarios no pueden concurrir a la asamblea, porque si ejercen cualquier acto de administración se convierten en socios solidarios. Es la teoría del doctor Michelson, quien dijo más en una exposición que hizo sobre este tipo de sociedades: que ni siquiera puede impugnar el balance, salvo que lo haga judicialmente. Entonces, si el socio comanditario va a la asamblea a aprobar el balance, está realizando un acto de administración y se convierte en socio solidario. Esto debe tenerse muy en cuenta. No puede hacerlo y si lo hace corre el riesgo de convertirse en socio solidario por ese acto de administración, que para Michelson podría ser la simple impugnación del balance. Si quiere impugnarlo debe hacerlo judicialmente. Pareciera que el socio comanditario es un socio que aporta capital y no puede hacer nada más que ir a cobrar.

SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. - No comparto esta teoría. Con el respeto que le tengo al doctor Michelson, quien ha sido mi profesor en la Facultad de Derecho, considero que es excesiva. Hay varios casos en la jurisprudencia en que se considera que ha habido ingerencia en la administración. Por ejemplo, si el comanditario concurre con los otros colectivos al otorgamiento de un contrato de locación, si iniciala las notas de venta que contienen referencias a las condiciones de la operación, cantidad, precio y forma de expedición de los artículos vendidos, si ofrece concordato. Y hubo un caso en que confirmó el comanditario una fianza contraria a los estatutos prestada por el administrador. La Cámara Comercial se pronunció en el sentido de que pueden los comanditarios constituir "comités de vigilancia" o consejos de administración, e incluso ese consejo autorizó en una ocasión a la gerencia para transferir a la sociedad créditos hipotecarios y crear agencias.

- SR. SILVA MONTYN. Michelson dice: Aprobar el balance, no tomar medidas para iniciar una acción judicial, ese derecho que tienen todos los socios o accionistas. ¿Qué va a hacer el socio en la asamblea? Ni siguiera puede modificar el contrato social.
- SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. Con respecto al balance tengo otra posición. Y puede reformar el contrato social, debiendo además concurrir a la escritura pública. Y se puede establecer que para la venta de inmuebles dé la conformidad la asamblea.
- SR. SILVA MONTYN. Dar la conformidad para vender es administrar.
- SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. Son actos de disposición, no de administración. No es que en el anteproyecto vayan a desvirtuar la

sociedad en comandita, sino que eliminan su practicidad. El anteproyecto determina para las anónimas que el capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo, disponiendo que la integración en dinero efectivo no podrá ser menor del 25 por ciento y estableciendo que el depósito podrá ser retirado por los directores una vez ordenada judicialmente la inscripción en el Registro Público de Comercio. La sociedad en comandita por acciones tendrá que proceder en la misma forma. En Buenos Aires, la Inspección de Justicia liberaba el capital depositado antes de la inscripción en el Registro. Con el sistema del anteproyecto se demora el retiro y si ocurre, como hace unos años, que el Boletín iba muy retrasado, el tiempo durante el cual estarán depositados esos fondos va a ser difícil de calcular.

Particularmente, no creo que convenga hacer una comandita con el régimen del anteproyecto. Otra ventaja que tienen con respecto a las anónimas y que queda diluida con el anteproyecto, es la que se refiere al número de socios. Para la formación de una sociedad anónima se necesitaban diez socios. Según la reforma no se necesitarán más que dos socios, igual que para las comanditas.

- SR. FOSCO. Voy a formular la segunda pregunta. El Código de Comercio establece que en el momento de la inscripción de la sociedad en comandita en el Registro Público de Comercio se puede omitir el nombre del socio comanditario.
- SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. No habla de testimonios. Eso fue planteado por el escribano Aquiles Yorio en esa mesa redonda, sosteniendo que el testimonio debe ir completo.
- SR. FOSCO. La intención del legislador es mantener el anonimato del socio comanditario. Cuando en 1965 surgieron estas sociedades, Malagarriga dio una conferencia en la Universidad de Buenos Aires, en la que fue severo con los escribanos. El doctor Solari hizo la defensa de los notarios y dijo que si el legislador ha querido mantener el anonimato de los socios comanditarios, nosotros sabemos que es más fácil conocer quiénes son los socios comanditarios en el Registro de Comercio que en el archivo de Tribunales o en el protocolo del escribano. En principio comparto la opinión del doctor Solari, de que la idea del legislador ha sido mantener el anonimato de los socios comanditarios.
- SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. Muchas veces, la intención del legislador se puede extraer de notas o escritos de esa época, en los que se plantee la interpretación; pero en el momento actual, que haya sido esa u otra la intención del legislador, poco podemos hacer con estos fallos. Parece bastante difícil cambiar la jurisprudencia. Ahora, con respecto al testimonio, tenemos que darlo completo, de acuerdo con el Código Civil, afirmando algunos comercialistas que esta disposición del artículo 373

prevalecería sobre la del Código Civil.

- SR. SAA AVELLANEDA. Es una opinión respetable, pero si nosotros transcribimos sin decir que es testimonio, sino copia fiel de la parte pertinente, estamos soslayando un poco la dificultad. Podemos dar un testimonio completo para las partes, pero el Registro Público de Comercio no exige el testimonio de la escritura. Basta con que el contrato vaya a inscribirse certificando las partes pertinentes de la escritura. Si la escritura está firmada y en la parte de transcripción de firmas o en el comparendo ponemos puntos suspensivos y en vez de expedirlo como testimonio decimos que expedimos copia fiel de la parte pertinente, el problema se puede obviar.
- SR. FOSCO. ¿Qué se inscribe en el Registro?
- SR. SAA AVELLANEDA. El contrato; la parte de transcripción de las firmas no iría. Lo que interesa es que la escritura esté firmada por todas las partes contratantes y el escribano está certificando que es así.
- SR. FOSCO. ¿No se pondría el nombre y domicilio de todos los socios?
- SR. SAA AVELLANEDA. Exactamente.
- SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. A nadie le importa la inscripción en el Registro de Comercio. Lo que no quieren es poner el nombre en el acto constitutivo.
- SR. SAA AVELLANEDA. Suponiendo que desapareciera la obligación de constituir por escritura pública la sociedad en comandita, y yo quiero una copia del contrato inscripto en el Registro Público de Comercio, ¿cómo hago para llegar al Registro? ¿Tratando de ocultar mi nombre? Entonces, la solución está en dar la certificación de la existencia del contrato autorizado por mí y firmado por todas las partes, en la que se omite el nombre y domicilio del socio comanditario. Ahora, notarialmente, no es un testimonio.
- SR. PEÑA. Tengo una duda con respecto a las funciones del directorio. ¿Son administrativas o fiscalizadoras? Yo tuve un caso en que se constituyó un directorio presidido por un socio comanditario.
- SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. Yo planteé lo del directorio en caso de que se quiera tener un cierto control. Llamémosle, en lugar de directorio, comité de vigilancia o consejo de administración.
- SR. SAA AVELLANEDA En la práctica, para obviar esa intervención, se han creado sindicaturas en la sociedad en comandita.

SR. MARTÍNEZ SEGOVIA. - Se puede volver al problema del anonimato. Me parece que no se ha usado bien la figura del prestanombre, que puede ser legítima. Yo hago una distinción en dos relaciones diferentes: una es la relación del prestanombre con el comanditario verdadero y otra es la del prestanombre con el socio colectivo. A mí me parece que la escritura debe hacerse simplemente con el prestanombre actuando a nombre propio, como dice el Código Civil; es decir, como si gestionara un interés propio. Pero internamente está la relación de mandato o de comisión entre él y el comitente. Entonces, no hay problema de nulidad o de impugnación de la escritura. Luego el comitente estará a la expectativa para apoderarse, digamos, de las acciones, una vez que se emitan. Pero ese es un problema de relación entre el comitente y el prestanombre.

Inclusive, la figura del prestanombre está admitida por la Dirección General Impositiva; de modo que el problema que tendrá el socio aparente, de aparecer con un capital que no podría justificar, lo puede derivar perfectamente con una declaración ante la Dirección Impositiva, indicando quiénes son los verdaderos titulares de esas acciones. Que es lo que debió decir la Dirección Impositiva y no dictar esa tremenda resolución que ha dictado.

Se trata entonces de hacer una escritura entre A, socio comanditario aparentemente, que no dice que gestione cosas de terceros, y B, socio colectivo. Por su parte, el escribano tomará las precauciones necesarias para que la otra relación oculta quede perfectamente garantizada, a fin de que no se perjudiquen los intereses del comitente.

SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. - No hay ningún problema en eso, haciendo un mandato oculto. Pero en las sociedades éstas, no ha aparecido esa persona como prestanombre. Además, se ven muchos errores, como es el de poner al contador en representación del socio cuyo nombre se reserva y no hacer firmar en ese momento las acciones. Si se muere mañana el contador, ¿cómo hacen con los bienes transmitidos? ¿Y si se mueren los comanditarios reales o el solidario?

SR. MARTÍNEZ SEGOVIA. - Eso tendrá que estar perfectamente previsto en la documentación que el prestanombre debe firmar antes, declarando quiénes son los titulares del capital.

SR. RAMOS MEXÍA. - En tren de colaboración, voy a referir una duda que se me produjo. ¿Qué pasaría en caso de quiebra si los acreedores probaran que son más de nueve socios comanditarios? Es sabido que se debe reglar por las normas de la sociedad anónima y los socios solidarios no lo han hecho. He hecho una sociedad con el capital dividido en nueve acciones, de 3.750.000 pesos cada una, y por un artículo del contrato se establece que las acciones son individuales. En caso de que existan varios tenedores de una de esas acciones, deberán unificar la representación en la sociedad. Quiere decir que nunca, por contrato

social, puede haber más de nueve acciones y en una asamblea más de nueve socios.

SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. - Incluso, para inscribir esas sociedades en que aparecía un gestor, lo único que exige el registro de la provincia de Buenos Aires es la manifestación de que tienen menos de 10 socios.

SR. RAMOS MEXÍA. - ¿Qué pasa si se prueba que hay 10 socios y no se ha regido por las normas de la sociedad anónima? Evidentemente, los administradores han cometido una falta grave que puede traerles consecuencias personales. En la forma que he indicado se obvia el problema.

SR. GONSEBATT URANGA. - Pienso que la actuación del prestanombre sólo puede ser resultado eficaz, en cuanto al propósito que la motivó, cuando se trata de dinero o de cosas muebles, porque tratándose de inmuebles no es posible mantener el anonimato en virtud de que hay que hacer transferencia de la propiedad.

SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. - Además del artículo 373, el anteproyecto de ley general de sociedades elimina el requisito de la escritura pública para la constitución de sociedades, dejando solamente la obligatoriedad para la liquidación de las mismas y sólo en algunos casos.

En la reunión celebrada en la Cámara de Sociedades Anónimas, a la cual concurrí llevando junto con otros dos profesores la representación de una Universidad, planteó un abogado la imposibilidad de los escribanos de defender su intervención en las escrituras de sociedad, pues tal intervención no era una garantía de legalidad de las mismas. De lo contrario, no habrían autorizado tal cantidad de sociedades en comandita irregulares. Se le contestó en ese momento que aunque la inscripción en el Registro no legitimaba irregularidades, éste también las inscribía, existiendo además gran cantidad de sociedades de responsabilidad limitada que no tienen siguiera el domicilio en el contrato social, requisito expresamente exigido por el Código y no ambiguo y suieto a interpretación como el artículo 373; sin tener en cuenta que en muchas más oportunidades, la intervención notarial avudó a subsanar problemas jurídicos. Este es uno de los argumentos esgrimidos para eliminar la intervención notarial obligatoria: la mala constitución de las sociedades en comandita por acciones.

Otra cosa que seguramente afectará al notariado es la disposición que impide a los escribanos ser directores de sociedades anónimas. No podrán tampoco ser síndicos. En el primer caso por su imposibilidad para ejercer el comercio, y en el segundo caso es un problema netamente profesional o de título. Originariamente se requería para ser síndico, que fuera abogado, contador o licenciado en administración de empresa. Tengo entendido que ahora se ha eliminado esto último. Ahora, no veo la razón por la cual se impide a un escribano, aunque no

tenga registro y aunque no actúe como tal, ser síndico de una sociedad anónima.

Además, hasta el momento actual, cuando ustedes daban autorización a otra persona para una representación en la asamblea de una sociedad anónima, a esa carta poder que ustedes entregaban nunca se le exigió la certificación de firma y, en general, eso no trajo problemas en la práctica. En lo sucesivo, esas cartas poder deberán tener la firma certificada por un Banco o por un escribano. Realmente, no puedo considerar conveniente esta autorización a los Bancos, por una ley de fondo, para certificar firmas. Los Bancos son sociedades comerciales que tienen un particular ordenamiento. Con ese criterio, también se le podría pedir a otras sociedades comerciales ciertos requisitos y autorizarlas a certificar estas firmas.

Otro artículo muy criticable del anteproyecto es el artículo 58, que trata sobre la administración de las sociedades, en el que realmente no se vislumbra la intención de los autores; pero ha sido tan duramente atacado que creo ha sido totalmente reformado en la actualidad.

El artículo 122 trata sobre representantes de la sociedad extranjera, cometiendo los mismos errores, quizás agravados, del artículo 58 que hemos citado. En ambas disposiciones se viola el artículo 1881 del Código Civil, que establece los casos para los cuales se requieren poderes especiales.

SR. SAA AVELLANEDA. - También se plantea el problema de que se acepta el estatuto de una sociedad extranjera que viene a actuar en el país con las mismas facultades, sin un mandato otorgado por escritura pública. Evidentemente, hay aquí una corriente del exterior que provoca la modificación del régimen de las sociedades, tratando de adaptarlo al sistema sajón. Ello cambia fundamentalmente de aspecto, porque un director general, que en los Estados Unidos puede enajenar bienes inmuebles, podrá hacer aquí lo mismo sin tener autorización del directorio. Se va a provocar esa situación. Se va en contra de una serie de instituciones nuestras que están perfectamente encadenadas, rompiendo esa armonía. No sé qué finalidad se persigue.

SR. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR. - Además, los argumentos que se daban para eliminar la intervención notarial son realmente fantásticos. Se citan en la exposición de motivos los regímenes de Inglaterra y de Estados Unidos, como si el citar esos dos sistemas fuera suficiente para eliminar al escribano. Hay una publicación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, que establece un cuadro comparativo de los países en que las sociedades se constituyen por escritura pública y los países en que se constituyen por escritura privada. Verdaderamente, la diferencia numérica es aplastante. Por otra parte, para citar legislaciones extranjeras, las fuentes lógicas serían Italia, Francia, Suiza; especialmente Francia, con su reciente ley de sociedades del año 1966, o Suiza, con su tan comentado Código de las Obligaciones. Lo que pasa

es que estos países sostienen sistemas totalmente distintos al sustentado por el anteproyecto. En Inglaterra y en Estados Unidos, los notarios son nombrados por un tiempo determinado y no llevan protocolo. En la práctica son meros certificadores de firmas.

Traen también a colación el argumento del costo, cuando éste no es el fondo del problema. Lo que se debe analizar es si la intervención notarial es o no necesaria, porque de ser el costo un argumento válido por sí mismo debiéramos propiciar que los edificios fueran construidos por albañiles en vez de ingenieros, para que resulten más baratos. Con el agravante, además, de que el anteproyecto eleva sideralmente el costo con respecto al sistema actual. Va a significar mayor número de empleados y una maquinaria burocrática tremenda para suplantar a los escribanos, sin constituir una garantía por otra parte. Y con otro agravante, porque el aumento de la maquinaria burocrática lo pagará todo el mundo, constituya o no sociedades, mientras que ahora paga solamente quien constituye la sociedad.

Incluso origina problemas en la faz práctica. Por ejemplo, establece que las sociedades donde haya participación estatal mayoritaria no podrán ser declaradas en quiebra, pero no establece una sigla especial para distinguirlas, para reconocer cuándo una sociedad es con participación estatal mayoritaria o no. ¿Cómo se entera una persona al recibir un pagaré si la sociedad que lo ha emitido es con participación estatal mayoritaria o no, para poder pedir la quiebra?

Actualmente el anteproyecto está reformado, menos en la parte que toca al escribano. Es necesario destacar, por otra parte, que el Consejo Federal hizo un muy completo estudio al respecto. No se limitó sólo a la parte que trataba del escribano, sino que se analizó en la práctica todo el anteproyecto, mostrando de esta manera que hay un real aporte jurídico del notariado argentino.

SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL. - Esta mesa redonda se ha desarrollado en un clima de absoluta libertad de opinión, como corresponde a una reunión de escribanos.

Si se considera que el tema ha sido agotado, podemos dar por concluido este acto y agradecer al Colegio de Escribanos de Entre Ríos la deferencia que ha tenido al dar esta oportunidad para que se debata un tema de tanto interés notarial, y la gentileza de permitirnos presidir esta mesa redonda, con lo que ha introducido una novedad porque este tipo de reuniones no actúa con una presidencia. Muchas gracias también a todos los señores escribanos por su concurrencia.